

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan gene-

ral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad y Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA EJECUCION DE LA LEY HIPOTECARIA.

(Continuacion.)

Art. 189. La nota que, con arreglo al art. 244 y segundo párrafo del 249 de la ley, deberá estampar el Registrador al pié de todo título se extenderá en estos términos, segun la operacion que á virtud del mismo se hubiese hecho en el Registro.

Si ha quedado inscrito, se dirá:

«Inscrito el documento que precede al fólío... del tomo... del Ayuntamiento de..., finca núm..., inscripcion núm... (Fecha, firma y honorarios.)»

Si se hubiese pedido y hecho anotacion preventiva, se dirá:

«Anotado preventivamente el documento que precede al fólío... del tomo... del Ayuntamiento de..., finca núm..., inscripcion núm... (Fecha, firma y honorarios.)»

Si se hubiese pedido inscripcion y por aparecer algun defecto se hubiese hecho anotacion á solicitud del interesado, se dirá:

«Suspendida la inscripcion del documento que precede por observarse el defecto... (ó los defectos...); y tomada entre tanto anotacion preventiva al fólío... del tomo... del Ayuntamiento de... finca núm..., anotacion letra... (Fecha, firma y honorarios.)»

Si la anotacion preventiva decretada en mandamiento judicial no pudiese verificarse por justo motivo, y en su lugar se hubiese hecho anotacion de suspension, se dirá:

«Suspendida la anotacion preventiva que se ordena en el mandamiento que precede, por hallarse el defecto... (ó los defectos); y tomada en su lugar anotacion de suspension al fólío... del tomo... del Ayuntamiento de... finca núm..., anotacion letra... (Fecha, firma y honorarios.)»

Si el asiento que se hubiese hecho fuese de cancelacion, se dirá:

«Hecha la cancelacion en virtud

del documento que precede, al fólío... del tomo... del Registro del Ayuntamiento de... finca núm..., inscripcion de cancelacion núm... (Fecha, firma y honorarios.)»

Si se hubiese pedido y extendido una nota marginal, se dirá así:

«Puesta la nota marginal en virtud del documento que precede, al fólío... del tomo... del Ayuntamiento de..., finca núm... al márgen de la inscripcion núm... (Fecha, firma y honorarios.)»

Si se hubiese hecho la inscripcion ó anotacion de varias fincas ó derechos comprendidos en un solo título, la nota que se ponga al pié de esta expresará con precision y laconismo las operaciones practicadas; indicándose además al márgen de la descripcion en el título de cada finca ó derecho su número, fólío, libro y número de la inscripcion ó letra de la anotacion que respectó de ellos se hubiese hecho, sin que por estas indicaciones se devenguen honorarios.

El Registrador, extendido en el Diario el correspondiente asiento del título que deba devolverse para subsanar algun defecto, segun el art. 17 de la ley, pondrá al pié de aquel la siguiente nota rubricada:

«Presentado tal día, Diario número tal,» sin devengar por esta operacion honorarios.

Si trascurriesen los treinta días á que se refieren los artículos 17 y 19 de la misma ley sin haberse recogido el documento, la nota se extenderá en los términos siguientes:

«No admitida la inscripcion del título que precede por hallar el defecto... ó los defectos..., y haber trascurrido treinta días hábiles desde la presentacion sin haberse subsanado. (Fecha, firma y honorarios.)»

Art. 190. Las cartas de pago de los derechos abonados á la Hacienda pública por las inscripciones que los devenguen se archivarán por orden de fechas en legajos numerados, despues de haberse indicado en cada una de aquellas el tomo y fólío en que se hallase la inscripcion respectiva, el número de esta y el de la finca á que se refiera.

Art. 191. En cada Registro habrá un inventario minucioso de todos los

libros y legajos que en él existan, formado por el Registrador.

Siempre que se nombre nuevo Registrador, se hará cargo del Registro por dicho inventario, firmándolo en el acto de la entrega, y quedando su antecesor responsable de lo que apareciere del inventario y no entregare.

Al principio de cada año se adicionará el inventario con lo que resulte del año anterior.

Art. 192. Conforme á lo dispuesto en los artículos 248, 249 y 250 de la ley, los Registradores formarán por meses, por trimestres, por semestres ó por años, segun las circunstancias, cuatro órdenes de legajos: uno de cartas de pago, otro de mandamientos judiciales, otro de documentos públicos y otro de documentos privados.

Art. 193. Los legajos de cada especie se numerarán separada y correlativamente por el orden con que se formen. Los documentos se colocarán en cada uno por el orden de sus fechas respectivas.

Art. 194. Trascurrido el tiempo que cada legajo deba comprender segun la division adoptada, se cerrará con carpetas, escribiendo en ellas la especie de documentos que contenga y el período de tiempo que abraza, é incluyendo además dentro de las mismas carpetas un índice rubricado por el Registrador que exprese la fecha de cada uno de dichos documentos.

TÍTULO VII.

DE LA RECTIFICACION DE LOS ASIENTOS DEL REGISTRO.

Art. 195. En cualquier tiempo en que el Registrador advierta que se ha cometido error material en alguna de las inscripciones ó asientos que pueda rectificarse por sí, segun el art. 254 y segundo párrafo del 256 de la ley, procederá á hacerlo, ejecutando por su cuenta y bajo su responsabilidad un nuevo asiento en el mismo libro y con el número correspondiente.

Esta rectificacion deberá hacerse aunque el asiento que deba rectificarse esté ya cancelado.

Cuando al extenderse un asiento se escriba equivocadamente alguna palabra, como por ejemplo, si se pone *Manzanes* por *Manzanares*, *legatarios* por *legatario*, *hipotecario* por *hipoteca* etc., y se ad-

vierta en el acto, se podrá rectificar seguidamente, sin extender nuevo asiento, en esta forma: digo *Manzanares*, digo *legatario*, digo *hipoteca*, poniéndolo entre paréntesis. Fuera de estos casos y otros análogos, se observará la regla general.

Art. 196. Si el error se hubiese cometido en alguna inscripcion, anotacion preventiva ó cancelacion, se extenderá la rectificacion en esta forma:

(Al márgen) «Rectificacion de la inscripcion núm... (ó bien) de la anotacion preventiva á favor de... letra (despues del número que corresponda al asiento). Equivocadas (ú omitidas) las palabras (aquí las que sean) de la inscripcion (ó cancelacion) núm... (ó de la anotacion preventiva á favor de... letra...); y existiendo el título en el Registro, la rectificacion en la forma siguiente: (aquí la inscripcion rectificada, subrayándose las palabras nuevas ó reformadas que contuviere.)»

Art. 197. Si el error se hubiere cometido en algun asiento de presentacion ó nota marginal, se hará la rectificacion por medio de un nuevo asiento, á cuyo márgen, si fuere posible, y si no en la parte mas inmediata al mismo, se escribirán estas palabras:

«Por rectificacion del asiento número...» Si no tuviere número el asiento, se escribirá en su lugar el fólío, el nombre de la persona á cuyo favor estuviere hecho aquel y la letra si la tuviere.

Art. 198. Si el error cometido fuere de los que no pueden rectificarse sino con las formalidades prevenidas en el art. 256 de la ley, llamará el Registrador por escrito al interesado que deba conservar el título en su poder, á fin de que exhibiéndolo y á su presencia se verifique la rectificacion.

Art. 199. Si el interesado no compareciere á la segunda invitacion, ó compareciendo se opusiere á la rectificacion, acudirá el Registrador por medio de un oficio al Presidente del Tribunal del partido para que mande verificarla; y este, oyendo al interesado en la forma prevenida para la constitucion de las hipotecas legales, ó declarándole en rebeldía si no compareciere, dictará providencia denegando ó mandando hacer la rectificacion en virtud del título que el interesado poseyere y haya presentado, ó dispo-

nio de que de oficio se saque testimonio de la parte del título necesaria para fallar sobre la rectificación si este no fuere exhibido.

Los gastos de estas actuaciones serán de cuenta del Registrador, y los de la expedición del testimonio serán satisfechos por el interesado declarado rebelde.

Art. 200. Cuando el Registrador ignore el paradero del interesado que deba conservar en su poder el título de la inscripción equivocada, lo llamará tres veces y con treinta días de intervalo de una á otra por medio del *Boletín oficial* de la provincia. Si trascurrido dicho término no compareciere, acudirá el Registrador al Presidente del Tribunal del partido, el cual procederá en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 201. En el caso de los dos artículos anteriores, se extenderá la rectificación en los términos prevenidos en el art. 196; pero suprimiendo las palabras: «existiendo el título en el Registro,» y diciendo en su lugar: «Convocado D. N., interesado en ella, y habiéndome exhibido el título, con su conformidad, ó bien y en virtud de providencia del.... dictada en....., rectifico dicha inscripción etc.»

Cuando se hiciera la rectificación en virtud del nuevo testimonio del título, se hará también mención de este.

El testimonio quedará archivado en el legajo correspondiente.

Art. 202. Cuando el Registrador advierta algún error de concepto de los comprendidos en el número primero del art. 255 de la ley, y creyere que de no rectificarlo se puede seguir perjuicio á alguna persona, convocará á todos los interesados en la inscripción equivocada á fin de manifestarles el error cometido y consultar su voluntad sobre la rectificación que proceda.

Si todos comparecieren y unánimemente convinieren en la rectificación, se hará constar lo que acordaren en un acta que extenderá el Registrador; firmándola con los interesados, y se verificará con arreglo á ella la inscripción que proceda. Esta acta quedará archivada en el legajo correspondiente del Registro.

Art. 203. Cualquiera de los interesados en una inscripción que advirtiere en ella un error material ó de concepto podrá, de acuerdo con los demás, pedir su rectificación al Registrador; y si este no conviniera en ella ó la contradijere alguno de los interesados, podrá acudir al Presidente del Tribunal del partido con igual petición, y se procederá en tal caso del modo prescrito en el art. 199.

Art. 204. Dicho Presidente declarará y el Registrador reconocerá en su caso el error de concepto, solamente cuando sin duda alguna lo hubiere, conforme á la regla establecida en el artículo 260 de la ley, y en este caso se verificará la rectificación haciendo un nuevo asiento con presencia del título primitivo.

Art. 205. Cuando el error resultare de la vaga é inexacta expresión del concepto en el título y de haberlo entendido el Registrador de un modo diferente que los interesados, no declarará el Presidente del Tribunal del partido dicho error, ni lo rectificará el Registrador; mas quedará á salvo á las partes del derecho, bien para que se declare judicialmente la inteligencia del contrato, bien para celebrar otro nuevo en que se exprese con mayor claridad el concepto dudoso.

Art. 206. Verificada la rectificación de una inscripción, anotación preventiva ó cancelación, se rectificarán tam-

bien los asientos relativos á ella que se hallen en los demás libros, si estuviesen igualmente equivocados.

Esta rectificación se verificará también por medio de un asiento nuevo en la forma prevenida en el art. 197.

Art. 207. La rectificación de error de concepto se extenderá en los mismos términos que la del error material; pero citando, en lugar de las palabras materialmente equivocadas, todo el concepto que se haya de rectificar. Así en lugar de «equivocadas las palabras,» se dirá: «equivocado el concepto que dice así.... etc.»

TÍTULO VIII.

DE LA INSPECCION DE LOS REGISTROS.

Art. 208. Siempre que el Presidente de la Audiencia hubiere de elegir entre varios Presidentes de Tribunal de partido ó Jueces municipales, conforme al art. 268 de la ley, el que haya de ejercer la inspección y vigilancia del Registro en pueblo donde hubiere más de un Tribunal de partido, ó en su caso más de un Juzgado municipal, ó de designar un Magistrado que practique alguna visita extraordinaria en la capital de la Audiencia ó fuera de ella, hará la delegación por escrito, comunicándola al Registrador y al nombrado.

Asimismo para practicar alguna visita extraordinaria podrá ser nombrado cualquiera de los Jueces del Tribunal del partido donde radique el Registro.

Art. 209. Para la inspección y visita de los Registros, los Presidentes de las Audiencias comunicarán por escrito á los delegados las instrucciones que juzguen convenientes y que aquellos observarán fielmente, siendo en otro caso responsables de cualquiera omisión ó falta en su cumplimiento.

Art. 210. En todos los casos en que con arreglo á la ley puedan los interesados en las inscripciones reclamar contra el Registrador al Presidente de la Audiencia ó al delegado, se entenderá que habrá lugar á la opción cuando el Presidente se hallare en el mismo pueblo, y no cuando residiere en otro distinto del en que esté el Registro.

Art. 211. La visita trimestral de los Registros se verificará constituyéndose en el local del Registro el delegado para la inspección del mismo, acompañado del Secretario del Tribunal ó Juzgado municipal respectivo, en horas distintas de las señaladas en cada oficina para el servicio público. El delegado examinará todos los libros que llevare el Registrador, los documentos que tuviere pendientes de inscripción y el estado del archivo.

Las actas de visita trimestral comprenderán necesariamente los extremos siguientes:

1.º El número de documentos pendientes de inscripción en el día de la visita.

2.º El número de asientos de presentación verificados durante el trimestre.

3.º La circunstancia de aparecer firmados estos por el Registrador y los interesados, y el número de los que aparezcan con la firma del sustituto ó de los que no resulten firmados.

4.º Si hay palabras enmendadas, raspadas ó interlineadas en los libros desde la fecha de la última visita.

5.º Cualquiera omisión ó falta de formalidad ó defecto externo que advierta el delegado en los libros, documentos ó local de la oficina del Registro.

6.º En los casos en que el Registrador, por no haber constituido fianza

tuviere que depositar la cuarta parte de sus honorarios, se hará constar en el acta si se ha verificado el depósito de dicha parte de los honorarios devengados desde la visita anterior hasta cinco días ántes de la que tenga lugar.

Si ántes de concluirse la visita llegare la hora de la apertura del Registro, se suspenderá esta el tiempo necesario para que aquella se termine, siempre que no exceda de dos horas más; trascurridas las cuales sin concluirse tampoco el acto, se suspenderá la visita para continuarla al día siguiente.

Si no se verificare la visita en el último día del trimestre, bien por ser feriado ó bien por otra causa legítima, se hará mención en el acta del motivo de la dilación.

Extendida el acta, la firmarán el delegado, el Registrador y el Secretario, escribiendo el primero de su propio puño al margen del último asiento del Diario y de los libros de Registro la fecha de la visita y la palabra *visitado*, poniendo su rúbrica á continuación.

Dentro de tercero día remitirá al Presidente de la Audiencia una copia del acta de visita.

Art. 212. Si extendida el acta de visita negare el Registrador alguno de los hechos referidos en ella, escribirá de su puño y á continuación las razones en que se fundare, firmando al pie.

Art. 213. Los Registradores podrán exigir y conservar en su archivo una copia del acta de visita, cotejada y autorizada por el Secretario que asista á ella.

Art. 214. Los Presidentes de las Audiencias examinarán las actas de visita, y devolverán para que se rehagan las que no hayan sido extendidas en la forma prevenida en los artículos anteriores. Cuando aparezcan faltas ó irregularidades en algún Registro, adoptarán las providencias que juzguen oportunas para subsanarlas ó corregirlas, sin perjuicio de lo que proceda contra el Registrador. Dichas actas se conservarán en el archivo de las Audiencias.

Art. 215. El parte que semestralmente deben remitir dichos Presidentes al Ministerio de Gracia y Justicia comprenderá los mismos extremos que los expresados para las actas de visita respecto de todos los Registros de su territorio. Al propio tiempo manifestarán los informes que hayan adquirido respecto de la conducta pública y privada de los Registradores y del celo y capacidad que demuestren en el desempeño de su cargo.

La Dirección general, en vista de los referidos partes semestrales, resolverá lo que proceda y anotará lo que de ellos resulte en las hojas de servicio y en los expedientes personales de cada Registrador.

Art. 216. El Registrador á quien se prevenga en el acta de visita que rectifique algún asiento ó subsane alguna falta de formalidad, dará parte al Presidente de la Audiencia por escrito de haberlo verificado luego que lo ejecute.

También se hará constar esta circunstancia en el acta de la visita inmediata á aquella en que se haya notado la falta.

Art. 217. Cuando los Presidentes de las Audiencias hubieren de nombrar algún Registrador interino por hallarse suspenso el propietario ó vacante el Registro, elegirán siempre que sea posible persona de arraigo y en quien concurren los requisitos que exige la ley para desempeñar el cargo; pero en ningún caso podrá este recaer en quien no sea Letrado.

Art. 218. Los Registradores inte-

rinios deberán prestar fianza á satisfacción del Presidente de la Audiencia, ó sujetarse á lo dispuesto en el art. 305 de la ley.

Art. 219. Toda persona que tuviere noticia de cualquiera falta, informalidad ó fraude cometido en algún Registro podrá denunciarlo al Presidente de la Audiencia respectiva verbalmente ó por escrito. El Presidente, en su vista, adoptará las providencias que juzgue oportunas para averiguar la verdad de los hechos, si creyere pertinente la denuncia.

Art. 220. El Presidente de Audiencia que tuviere noticia de cualquiera falta, informalidad ó abuso cometido en algún Registro de su distrito mandará practicar en él inmediatamente una visita extraordinaria.

Art. 221. Las consultas de los Registradores á los Presidentes de los Tribunales de partido y á los de las Audiencias se harán siempre por escrito; debiendo limitarse, conforme el art. 276 de la ley, á las dudas que se les ofrezcan acerca de la inteligencia y ejecución de la misma y de los reglamentos dictados para su aplicación.

Las dudas y cuestiones que se refieran á la calificación de la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos en cuya virtud se solicite la inscripción, ó de la capacidad de los otorgantes, deberán resolverse por los mismos Registradores, bajo su responsabilidad, con arreglo al art. 18 de la propia ley.

Art. 222. Cuando los Presidentes de los Tribunales de partido resuelvan por sí las consultas que con arreglo á la primera parte del artículo anterior se les dirijan, darán cuenta al Presidente de la Audiencia del caso consultado y su resolución, sin llevarla á efecto.

Si el Presidente de la Audiencia la aprobare, lo manifestará así al del Tribunal del partido para que se proceda á su cumplimiento; si la desaprobare, dictará providencia en este sentido, pero sin llevarla á efecto, consultando á la Dirección general para que resuelva definitivamente.

En los casos de duda se observará el art. 276 de la ley.

De igual modo procederán los Presidentes de las Audiencias cuando se les hagan consultas directas por los Registradores y se les ofrezca duda acerca de la resolución.

Las resoluciones de los Presidentes de los Tribunales de partido y de los Presidentes de Audiencia serán siempre motivadas; á las consultas acompañarán su informe razonado.

Art. 223. Los Presidentes de Audiencia darán cuenta á la Dirección general de todas las consultas que aprueben ó resuelvan.

Art. 224. Lo dispuesto en el artículo 221 de este reglamento y en el 276 de la ley, respecto á la opción de los Registradores para consultar las dudas que se les ofrezcan con el Presidente de la Audiencia ó con el del Tribunal de partido, se entenderá cuando resida el primero en el mismo pueblo del Registro, pues en cualquier otro caso se dirigirá la consulta al delegado.

TÍTULO IX.

DE LA PUBLICIDAD DEL REGISTRO.

Art. 225. La manifestación del Registro que dispone el art. 280 de la ley se hará á petición verbal del interesado en consultarlo, siempre que indique claramente las fincas ó los derechos cuyo estado pretenda averiguar.

Art. 226. Los libros del Registro

no se pondrán de manifiesto á los que los soliciten sino durante el tiempo que el Registrador no los necesite para el servicio de la oficina.

Los interesados á quienes se deniegue la exhibición podrán recurrir al delegado; y este, oyendo al Registrador, acordará lo que corresponda.

Art. 227. Los particulares que consulten el Registro podrán sacar de él las notas que juzguen convenientes para su propio uso; pero sin copiar los asientos ni exigir de la oficina auxilio de ninguna especie más que la manifestación de los libros.

Art. 228. Las certificaciones de asientos de todas clases relativas á bienes determinados comprenderán todas las inscripciones de propiedad verificadas en el periodo respectivo, y todas las inscripciones y notas marginales de derechos reales, impuestos sobre los mismos bienes en dicho periodo, que no estén cancelados.

Art. 229. Las certificaciones de asientos de clase determinada comprenderán todos los de la misma que no estuvieren cancelados, con expresión de no existir otros de igual clase.

Art. 230. Las certificaciones de inscripciones hipotecarias á cargo de personas señaladas comprenderán todas las constituidas y no canceladas sobre todos los bienes cuya propiedad estuviese inscrita á favor de las mismas personas.

Art. 231. En las certificaciones de que tratan los tres artículos anteriores, y en las que tengan por objeto hacer constar que no existen asientos de especie determinada, sólo se hará mención de las canceladas cuando el Juez ó Tribunal ó los interesados lo exigieren, y en el caso prevenido en el artículo 292 de la ley.

Art. 232. Cuando las solicitudes de los interesados ó los mandamientos de los Jueces ó Tribunales no expresaren con bastante claridad y precisión la especie de certificación que se exija, ó los bienes, personas ó periodos á que esta ha de referirse, el Registrador devolverá las solicitudes con el decreto marginal siguiente: «Dénse más antecedentes;» y los mandamientos con un oficio pidiendo dichos antecedentes al Juez ó Tribunal.

En igual forma procederá el Registrador siempre que tuviere duda sobre los bienes ó asientos á que deba referirse la certificación, aunque los mandamientos ó solicitudes estén redactadas con la claridad debida, si por cualquier circunstancia imprevista fuere de temer error ó confusión.

Los representantes del Estado, cuando necesiten certificaciones, acudirán al Juez ó al Presidente del Tribunal del partido, y este librará mandamiento para que el Registrador expida la certificación, por la cual percibirá sus honorarios del Tesoro público, ó en su caso de los compradores de bienes ó derechos del Estado.

Art. 233. Cuando en la solicitud ó mandamiento no se expresare si la certificación ha de darse literal ó en relación, se dará literal.

Art. 234. Los mandamientos judiciales y las solicitudes que tengan por objeto la expedición de certificaciones, luego que estas se extiendan á continuación, se devolverán á los Jueces ó Tribunales, ó á los interesados en su caso.

Art. 235. Siempre que deba comprenderse en las certificaciones algún asiento de presentación, por hallarse pendiente de inscripción el título á que se refiera, se copiará literalmente, cualquiera que sea la forma en que se extienda el resto de la misma certificación.

Art. 236. Cuando alguno de los asientos que deba comprender la certificación estuviere rectificado por otro, se inscribirán ambos literalmente; pero no se cobrarán honorarios más que por el asiento subsistente.

Art. 237. Las solicitudes y las certificaciones se escribirán en el papel del sello correspondiente, según las prescripciones que rijan sobre la materia.

Art. 238. Las certificaciones se extenderán con arreglo á los modelos respectivos que acompañan á este reglamento, con las condiciones que fueren necesarias según la calidad y circunstancias de los asientos que deban comprender.

Art. 239. Aunque los asientos de que deba certificarse se refieran á diferentes fincas ó personas, se comprenderán todos en una misma certificación á tuénos que el interesado pretenda que se le den de ellos certificaciones separadas.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

Núm. 1.694.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El día 30 del actual á las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Montemayor la cuarta subasta para la enajenación de quinientos pinos que han de cortarse en el monte titulado Llano de la Pililla, bajo el tipo de ochocientos setenta y cinco pesetas y con sujeción á las demás condiciones del pliego que rigió en las anteriores.

Valladolid 26 de Diciembre de 1870. =El Presidente, Eduardo de la Loma. =Juan Callejo, Secretario.

Núm. 1.690.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El día 29 del actual á las doce de su mañana tendrá lugar ante el Alcalde de Traspinedo, la cuarta subasta para la enajenación de los productos forestales de los montes de sus propios, bajo los tipos que nuevamente han sido señalados y con sujeción á las demás condiciones de los pliegos que rigieron en las anteriores.

TIPO.

Productos que se enajenan.	Pets.	Cénts.
Los pastos de invernía del monte titulado Pinar de la Dehesa.	1.600	»
Varias maderas procedentes de árboles derribados por los vientos que se hallan recogidas en el monte Pinar de la Dehesa.	36	50

Valladolid 19 de Diciembre de 1870. =El Presidente, Eduardo de la Loma. =Juan Callejo, Secretario.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El día 30 del corriente á las doce de su mañana, tendrá lugar ante los Alcaldes de los pueblos que se expresan la cuarta subasta para la enajenación de los aprovechamientos forestales de los montes de sus propios, bajo los tipos anotados y con sujeción á las demás condiciones de los pliegos que rigieron en las anteriores.

PUEBLOS.	Productos que se enajenan.	TASACION.	
		Peset.	Cénts.
Castrillo de Duero.	La caza de pelo y pluma del monte titulado Oreajo.	38	»
Almenara.	Los pastos de invernía del monte denominado Concejo.	125	»

Valladolid 20 de Diciembre de 1870. =El Presidente, Eduardo de la Loma. =Juan Callejo, Secretario.

Núm. 1.704.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El día 31 del actual á las doce de su mañana tendrá lugar ante el Alcalde de Valdestillas, la tercera subasta para la enajenación de las maderas que proceden de árboles derribados por los vientos y cortas fraudulentas se hallan depositadas, bajo el tipo nuevamente fijado de treinta pesetas.

Valladolid 21 de Diciembre de 1870. =El Presidente, Eduardo de la Loma. =Juan Callejo, Secretario.

TERCERA SECCION.

Núm. 1.700.

El Intendente militar del Distrito de Castilla la Vieja.

Hace saber: que debiendo adquirirse en virtud de órdenes superiores 200.000 metros de tela de algodón para sábanas de Utensilios del Ejército, las personas á quienes convenga interesarse en dicho servicio, presentarán sus proposiciones antes del día veinte y seis del actual en la Dirección general de Administración militar (Madrid) y en las Intendencias de los Distritos de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja.

Las proposiciones habrán de sujetarse á las condiciones que expresa el pliego adjunto.

Valladolid 18 de Diciembre de 1870. =P. I. El Subintendente militar, Juan Butler.

Pliego de condiciones á que han de sujetarse las ofertas para la construcción de 200.000 metros de tela de algodón mandados adquirir por orden de S. A. el Regente del Reino, fecha 19 de Noviembre de este año, con destino á sábanas del servicio de Utensilios.

1.ª La espresada tela ha de ser de fabricación española, de algodón puro, crudo y limpio, sin mezcla de ninguna materia estraña, bien torcido el hilado, tegido uniforme con 23 hilos de trama y 22 de urdimbre por centí-

metro cuadrado, sin ningun aderezo ó el menor posible y bien igual al tipo que, marcado con el sello de la Dirección general de Administración militar, se hallará de manifiesto en la misma y en las Intendencias de los Distritos de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja, ó á la muestra que acompañen á sus ofertas los proponentes si prefiriesen este medio, con tal que reúna las circunstancias requeridas en esta condición; pues además de las espresadas deberá tener dicha tela el ancho de 65 centímetros cumplidos y un peso cuando menos de 770 gramos por cada cuatro metros 70 centímetros de tela en perfecto estado de sequedad, que es la necesaria para una sábana. En el caso de presentar muestras habrán de tener las dimensiones de media sábana para que pueda juzgarse del peso.

2.ª La entrega de la tela, se hará en piezas cuyo tiro sea divisible exactamente por el largo señalado á cada sábana; advirtiéndose que no serán de abono las fracciones que resulten menores en la medición de cada pieza.

3.ª Los proponentes quedan en libertad de fijar los plazos y número de metros que en cada uno de aquellos se comprometan á entregar hasta el completo de los 200.000 de que se trata.

4.ª Las entregas se verificarán en la Factoría de Utensilios de Madrid á presencia y satisfacción de la Junta designada al efecto, asistiendo además un perito nombrado por la Autoridad civil con el solo fin de ilustrar los juicios; pudiendo la Junta para los casos y cuestiones que se susciten y sean del exclusivo dominio del arte ó industria, oír el parecer de dos ó más peritos que reclamará de la Autoridad civil. Los acuerdos de la Junta de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

5.ª Le justificarán las entregas mediante certificaciones que en papel del sello de oficio cederá el Comisario Inspector de Utensilios y por el número de metros declarados admisibles por la Junta y recibos en los almacenes de la Factoría; en el concepto de que las espresadas certificaciones no surtirán efecto para su abono hasta que completen el número de metros correspondientes á la entrega de cada plazo.

6.ª El pago será por medio de libramientos y sobre cualquiera de las Administraciones económicas de las provincias que más convenga á los interesados, tan luego como el Tesoro conceda crédito suficiente al efecto y

prévia la presentacion en la Direccion general de Administracion militar de los certificados que indican la condicion anterior.

7.^a El precio límite á que habrán de sujetarse las ofertas, será 70 céntimos de peseta por cada metro de tela de las circunstancias espresadas.

8.^a Las proposiciones se presentarán en las Secretarías de las referidas dependencias acompañadas de una carta de pago que acredite la entrega hecha en la Caja general de Depósitos ó en las Sucursales de provincias del importe del cinco por ciento á que ascienda el servicio, calculado al precio de la proposicion, de cuyo documento se cederá un resguardo á los interesados en la respectiva dependencia.

9.^a El autor de la proposicion que resulte admitida, tan luego como se le comuniquen definitivamente esta resolucion deberá ampliar dicho depósito hasta el diez por ciento de su total importe á la garantía del servicio.

10. En el caso de haber enteramente iguales dos ó más proposiciones, los autores de las mismas contendrán entre si á presencia de una Junta compuesta de los Jefes que designe el Director general del Cuerpo; para lo cual si algun proponente no residiere en Madrid, se presentará en la Direccion general el dia que se les señale ó comisionará persona debidamente autorizada.

11. Si el autor de la proposicion aceptada faltase al cumplimiento de lo estipulado, bien demorando las entregas en los plazos en que se conviene, ó presentando tela que no fuese de recibo, y llegare el tiempo de verificar una entrega sin haber logrado que fuese admitida la anterior, ó se declarase incapaz de cumplir su compromiso, la Administracion militar procederá á adquirir directamente por los medios

que crea oportunos, á coste y costa del interesado, la tela que faltase ó la que hubiere lugar, segun el caso á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza; y si esta no bastase, sobre los demás bienes del proponente.

12. Tomará el mismo sobre si la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase, alza de precios, asi como el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos.

13. La Direccion general de Administracion militar se reserva el derecho de admitir la proposicion que considere mas beneficiosa desechando las que no lo fueren tanto, escudiesen del precio límite fijado ó no reunieran los requisitos establecidos; las cuales recibirán sus autores juntamente con las cartas de pago y muestras que presentasen en las mismas dependencias donde las hubiere entregado, prévia devolucion del correspondiente resguardo; en la inteligencia de que ninguna proposicion se considerará definitivamente admitida mientras no tenga la aprobacion del Gobierno.

14. Serán de cuenta del proponente todos los gastos de escritura pública á que habrá de someterse este servicio así como los de las copias y demás que sean necesarios.

15. Las proposiciones habrán de redactarse con sujecion al siguiente.

Modelo.

D. N. N. vecino de..... y domiciliado en..... enterado del anuncio de convocatoria y bases, bajo las cuales se admite proposiciones para la adquisi-

cion por la Administracion militar de 200.000 metros de tela de algodón con destino á sábanas del servicio de Utensilios, se compromete á entregar con arreglo á las mismas y del tipo designado (ó á la muestra que se acompaña) en tantos plazos, á razon de tantos metros cada tantos dias, á contar desde aquel en que se comuniquen al proponente la aprobacion de su oferta al precio de (en letra) tantos céntimos de peseta cada metro.

Y para que sea válida esta proposicion acompaño el documento justificativo de..... pesetas hecho en la Caja de la Administracion económica de..... ó Caja general de Depósitos, segun lo prevenido en la condicion 8.^a

(Fecha y firma del proponente.)

NUM. 1.711.

JUNTA DE PRIMERA ENSEÑANZA
de la provincia de Valladolid.

En sesion del dia de la fecha, ha acordado esta Junta que las oposiciones anunciadas para proveer las escuelas que de ambos sexos resulten vacantes en esta provincia, den principio el dia 28 del actual, á las nueve de su mañana, en el local de la escuela Normal de Maestros; y terminados que sean los ejercicios para las escuelas de niños tendrán lugar los de las Maestras, para las escuelas de esta clase.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Valladolid 20 de Diciembre de 1870.
=El Presidente, Bonifacio Cámer.=
Calixto Pascual Barreda, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

SUBASTA PUBLICA DE UNA CASA.

Los liquidadores de la Compañía general Bilbaina de crédito domiciliada en Bilbao, han acordado proceder á la enajenacion en subasta pública extrajudicial de una casa, sita en el casco de esta ciudad de Valladolid, en la calle de Malcocinado, señalada con el núm. 14.

Sus linderos son por la derecha segun en ella se entra la que es ó fué de Don Hilario Gonzalez; por la izquierda con la calle de San Benito y por lo accesorio la calle de Milicias.

El remate tendrá lugar el Miércoles 4 del próximo mes de Enero de 1871, empezando á las once de su mañana, en la Notaria de Don Felipe Redondo, establecida en la Plazuela de Portugalete núm. 14, donde se hallan de manifiesto los títulos de pertenencia, y pliego de condiciones para la venta.

Valladolid 15 de Diciembre de 1870.

TESTAMENTARIA.

Las personas que se crean con derecho á los bienes que á su fallecimiento dejara D. Eugenio Perdigon Carrascal, vecino de Pozal de Gallinas, ya en el concepto de acreedores, ó ya en el de herederos presentarán sus reclamaciones en término de treinta dias ante el infrascrito testamentario.

Pozal de Gallinas 19 de Diciembre de 1870.=Felipe Perdigon.

Núm. 1.657.

HOSPITAL MILITAR DE VALLADOLID.

RELACION de las compras verificadas durante el mes de Noviembre próximo pasado por el referido Hospital, con expresion de sus valores, precios y sugetos de quienes se adquirieron, con arreglo á lo dispuesto por el Excelentísimo Señor Director general de Administracion militar, en circular de 30 de Agosto de 1864.

Dias.	Artículos comprados.	NOMBRE de los vendedores.	PUEBLOS donde residen.	CANTIDAD ADQUIRIDA.		PRECIO DE LA UNIDAD		TOTAL.
				Kilógramos.	Litros.	Pest.s	Cént.s	
»	Carne.	Luis Diez Conde.	Valladolid.	1493·275	»	1·09		1627·67
1	Manteca.	Rafael Ortiz.. . . .	Idem.. . . .	10·346	»	2·12		21·93
7	Pasta.. . . .	Basilio Santos.. . . .	Idem.. . . .	16·559	»	0·90		14·89
3	Patatas.. . . .	Rafaela Revilla.	Idem.	1638·281	»	0·18		294·89
2	Chocolate.. . . .	María Ferreiro.. . . .	Idem.. . . .	65·168	»	3·26		212·45
2	Vino comun.. . . .	José Cuadrado.. . . .	Idem.. . . .	»	644·162	0·35		225·46
3	Carbon vegetal.	Felipe Alcalde.	Idem.. . . .	3440·884	»	0·07		240·86
2	Carbon mineral.	Fábrica del Gas.. . . .	Idem.. . . .	2897·593	»	0·05		144·88
3	Leña.	Frutos Izquierdo.	Idem.. . . .	1498·496	»	0·03		44·95
1	Velas de sebo.	Cárlas Fernandez Moreton.. . . .	Idem.. . . .	27·595	»	1·09		30·08
10	Hilas.	Doctor Reguera.. . . .	Idem.. . . .	22	»	6·00		132·00
4	Aceite vegetal.. . . .	Tomás García.. . . .	Fuentes de Béjar. . . .	»	162·772	1·38		224·63

Valladolid 10 de Diciembre de 1870.—El Administrador, Juan de Siria y Masip.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Nicanor Guerra.